

Decreto No. 1882

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el segundo inciso del indicado artículo 313 de la Constitución expresa que se considera entre los sectores estratégicos la energía en todas sus formas;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República ordena que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos y entre ellos el de energía eléctrica;

Que, el segundo inciso del artículo 314 de la Constitución señala que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de accesibilidad regularidad, continuidad y calidad;

Que, el Reglamento de concesiones, permisos y licencias para la prestación del servicio de energía eléctrica dispone que para la construcción y operación de centrales de generación, ejecución de servicios públicos de transmisión y distribución y comercialización de energía eléctrica se debe aplicar un régimen de garantías a fin de asegurar la ejecución de esas actividades;

Que, al amparo del nuevo marco constitucional es necesario reformar el régimen de presentación de garantías para los contratos de concesión, permisos y licencias para actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, si es que la prestación del servicio la realizará el Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al Reglamento de concesiones, permisos y licencias para la prestación del servicio de energía eléctrica.

Artículo 1.- En el artículo 47, luego del sexto inciso, incorpórese un inciso que exprese lo siguiente:

“Tampoco se requerirán las garantías determinadas en este artículo para el caso de los contratos de concesión, permisos o licencias, en las que intervengan empresas públicas o cuyo capital social pertenezca en una proporción mayor al cincuenta por ciento a instituciones del Estado o a sus subsidiarias.”.

Artículo Final.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 7 de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 7 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).